

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cereté - Córdoba, 26 de enero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando la contestación de la demanda por el curador ad litem, quien no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer;

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00095-00
Demandante:	DARLYS ISABEL GAMERO DORIA
Demandados:	IPS CLINI – SALUD SUMINISTRO SAS

A Despacho el presente proceso, en el que se advierte que el curador ad litem el 19 de octubre de 2022, contestó el mandamiento de pago sin proponer excepciones de mérito.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación judicial mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes de 17 de octubre de 2018, así:



Ante el incumplimiento en el pago la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por los montos del acuerdo mencionado, procediéndose por auto de 28 de noviembre de 2019, a librarlo por la suma de \$4.000.000.

Encontrándose así, demostrada que la obligación es clara, expresa y exigible, a cargo del deudor ejecutado y a favor de la ejecutante.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", lo que aconteció en este caso, pues no hubo proposición de excepciones de mérito.

Así mismo, se tiene que la acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial, aspecto sobre el cual el artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. "Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En ese orden, revisadas esas disposiciones junto con el artículo 422 del CGP así como el título que soporta la presente ejecución, se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 28/11/2019.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta pesos (\$140.000), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de la ejecutada, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad al mandamiento de pago calendado 28 de noviembre de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaria las costas, inclúyanse en ella la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000,00 M/cte.), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA